



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00695-2015-PHC/TC

LIMA

JORGE VÍCTOR POLACK MEREL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de julio de 2017 el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera y los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez, Blume Fortini y Sardón de Taboada que se agragan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Víctor Polack Merel contra la resolución de fojas 747, de fecha 22 de julio de 2014, expedida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de octubre de 2013, don Jorge Víctor Polack Merel interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra los jueces supremos César Eugenio San Martín Castro, José Antonio Neyra Flores, Diana Lily Rodríguez Chávez, Silvia Consuelo Rueda Fernández, Carlos Alberto Calderón Puertas, Josué Pariona Pastrana, Hugo Herculano Príncipe Trujillo e Inés Felipa Villa Bonilla Alvarado.

Se solicita que se declaren nulas las siguientes resoluciones: *i*) la resolución de fecha 22 de marzo de 2013, que señaló fecha para la vista de la causa para el 2 de abril de 2013; *ii*) la resolución de fecha 1 de febrero de 2012, mediante la cual se condenó al recurrente a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de tres años bajo el cumplimiento de reglas de conducta por los delitos de cohecho pasivo impropio y receptación; y *iii*) la resolución suprema de fecha 2 de abril de 2013, que declaró no haber nulidad de la resolución de fecha 1 de febrero de 2012, en cuanto se condenó al recurrente y haber nulidad en cuanto a la reparación civil, la cual fijó en un millón de nuevos soles (Expediente AV 05-2002/RN 1283-2012).

El recurrente sostiene que las resoluciones que desestimaron las recusaciones que formuló contra los magistrados José Antonio Neyra Flores y Duberli Rodríguez Tineo le fueron notificadas en forma tardía respecto a la fecha en que se realizó la vista de la causa (2 de abril de 2013) en la que el magistrado Neyra Flores participó. Por esta razón, también presentó recusación contra el magistrado San Martín Castro, presidente de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Agrega el accionante que la recusación formulada contra el magistrado José Antonio Neyra Flores fue declarada infundada mediante resolución de fecha 14 de diciembre de 2012 (fojas 462); contra dicha resolución interpuso recurso de nulidad en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00695-2015-PHC/TC

LIMA

JORGE VÍCTOR POLACK MEREL

la audiencia de vista de la causa, la cual fue declarada improcedente de manera unilateral y sin haberse sometido a debate.

El recurrente señala que, con fecha 3 de abril de 2013, se le notificó la Resolución de fecha 1 de abril de 2013, que dispuso el llamado a la jueza suprema Diana Lily Rodríguez Chávez para que intervenga en el conocimiento de la causa seguida en su contra.

El actor también alega que las sentencias cuestionadas han sido emitidas sin que existan pruebas idóneas y suficientes que acrediten su responsabilidad, puesto que doña Matilde Pinchi Pinchi es la única testigo que lo sindicó como autor de los delitos y su versión no fue corroborada con documentación u otras pruebas; que no se ha demostrado “la sinceridad de los testigos y la superioridad de los hechos como pruebas” (sic); que la versión de don Vladimiro Montesinos Torres y otros cuatro testigos han contradicho la versión de la mencionada testigo; y que no se ha tipificado de manera correcta su conducta punible.

El demandante, don Jorge Víctor Polack Merel, a fojas 459 de autos se ratifica en el contenido de la demanda y adjunta una serie de documentos para acreditar su pretensión.

El juez demandado César Eugenio San Martín Castro, a fojas 568 de autos, refiere que la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con fecha 14 de diciembre de 2012, declaró fundada la inhibición del juez supremo Duberli Rodríguez Tineo, por lo que careció de objeto pronunciarse respecto a la recusación que el recurrente formuló en su contra, decisión que le fue notificada el 1 de abril de 2013.

De otro lado, señala el declarante que la recusación contra Neyra Flores fue desestimada por resolución de fecha 14 de diciembre de 2012, que fue notificada el 27 de marzo de 2013, y el 1 de abril de 2013 el recurrente interpuso recurso de nulidad que fue declarado improcedente por resolución de fecha 2 de abril de 2013. Agrega que el 2 de abril de 2013, la fecha de la vista de la causa, las recusaciones y las inhibiciones fueron resueltas, se conformó el Colegiado de acuerdo con el artículo 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Resolución Administrativa 217-2012-CE-PJ, decisiones que le fueron notificadas al actor el 26 de marzo de 2013. Finalmente, indica que la recusación en su contra no procedía porque la formuló fuera del plazo de ley.

El juez demandado Carlos Alberto Calderón Puertas, a fojas 573 de autos, alega que en el presente caso se ha resuelto conforme al ordenamiento jurídico vigente y que no se vulneraron los derechos del recurrente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00695-2015-PHC/TC

LIMA

JORGE VÍCTOR POLACK MEREL

El juez demandado Hugo Herculano Príncipe Trujillo, a fojas 574 de autos, señala que no rubricó la resolución suprema de fecha 2 de abril de 2013 porque no conformó la Sala Suprema que la emitió; que el actor conoció la fecha de la vista de la causa y el resultado de las recusaciones que formuló; que, conforme al Decreto de fecha 6 de junio de 2013, no existía razón para aceptar las recusaciones porque los magistrados no se encontraban impedidos, por lo que pudieron conocer el recurso de nulidad.

La jueza demandada Inés Felipa Villa Bonilla Alvarado, a fojas 576 de autos, arguye que la sentencia condenatoria se encuentra debidamente motivada y que la resolución suprema en mención se sustentó en las pruebas que obran en autos, y que el recurrente pretende, a través del presente *habeas corpus*, que se analice su responsabilidad penal mediante el reexamen dichas pruebas, lo cual no corresponde realizar a la justicia constitucional.

La jueza demandada Diana Lily Rodríguez Chávez, a fojas 578 de autos, alega que la resolución suprema de fecha 2 de abril de 2013, que declaró no haber nulidad de la resolución de fecha 1 de febrero de 2012, se encuentra debidamente motivada.

La jueza demandada Silvia Consuelo Rueda Fernández, a fojas 598 de autos, refiere que la resolución suprema de fecha 2 de abril de 2013, que declaró no haber nulidad de la resolución de fecha 1 de febrero de 2012, se encuentra debidamente motivada.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a fojas 580 de autos, señala que la supuesta notificación tardía de la resolución que resolvió la recusación no fue un acto arbitrario, ya que fue emitida cuatro meses antes de la vista de la causa; que no se vulneró su derecho a la pluralidad de instancias porque la resolución que declaró improcedente la recusación es inimpugnabile, además la recusación efectuada un día antes de la vista de la causa fue una maniobra dilatoria; que el abocamiento de la jueza suprema Rodríguez Chávez no vulnera el derecho al juez natural; y que las sentencias emitidas en el proceso se encuentran debidamente motivadas.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, mediante Resolución de fecha 6 de enero de 2014, declaró infundada la demanda porque se desestimó de forma correcta la recusación formulada contra los jueces supremos porque no conocieron la causa en instancia superior; que el actor fue notificado dentro del plazo de ley con las resoluciones que desestimaron las recusaciones que formuló, quien además impugnó la resolución que señaló vista de la causa; que la recusación formulada contra don César San Martín Castro fue declarada inadmisibile porque debió formularse como mínimo tres días antes de la fecha de la vista de la causa; que el abogado defensor del actor informó oralmente en la citada audiencia; que la resolución suprema de fecha 2 de abril



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00695-2015-PHC/TC

LIMA

JORGE VÍCTOR POLACK MEREL

de 2013 se encuentra debidamente motivada, y que no le corresponde a la justicia constitucional revalorar las pruebas que sustentaron la condena impuesta al actor.

La Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada tras considerar que ni el juez supremo Neyra Flores ni los otros jueces que declararon nula la sentencia absolutoria a favor del actor resolvieron sobre el fondo de la controversia; es decir, no analizaron la responsabilidad del actor, sino los elementos formales de dicha sentencia, por lo cual no hubo un adelanto de opinión, y el referido magistrado estaba habilitado para conocer la causa; que los plazos y términos procesales se cumplieron; que la ejecutoria suprema del 2 de abril de 2013 se encuentra debidamente motivada; que la nulidad de la vista de la causa que formuló fue declarada infundada; y que formuló recusación contra el magistrado César San Martín Castro fuera del plazo de ley.

El recurrente, en su recurso de agravio constitucional de fojas 764 de autos, reitera los fundamentos de la demanda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas las siguientes: *i)* la resolución de fecha 22 de marzo de 2013, que señaló fecha para la vista de la causa para el 2 de abril de 2013; *ii)* la resolución de fecha 1 de febrero de 2012, mediante la cual condenó al recurrente a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de tres años bajo el cumplimiento de reglas de conducta por los delitos de cohecho pasivo impropio y receptación; y *iii)* la resolución Suprema de fecha 2 de abril de 2013, que declaró no haber nulidad de la resolución de fecha 1 de febrero de 2012 en cuanto se condenó al recurrente y haber nulidad en cuanto a la reparación civil, y la que se fijó en un millón de nuevos soles (Expediente AV 05-2002/RN 1283-2012).

Sobre la revaloración de medios probatorios y tipificación de los delitos de cohecho pasivo impropio y receptación

2. Alega el recurrente que las sentencias cuestionadas han sido emitidas sin que existan pruebas idóneas y suficientes que acrediten su responsabilidad, puesto que doña Matilde Pinchi Pinchi es la única testigo que lo sindicó como autor de los delitos y su versión no fue corroborada con documentación u otras pruebas; que no se ha demostrado "la sinceridad de los testigos y la superioridad de los hechos como pruebas" (sic); que la versión de don Vladimiro Montesinos Torres y otros cuatro testigos han contradicho la versión de la mencionada testigo; y que no se ha tipificado de manera correcta su conducta punible. Al respecto, este Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00695-2015-PHC/TC

LIMA

JORGE VÍCTOR POLACK MEREL

considera que el cuestionamiento de las sentencias condenatorias por un tema probatorio así como la tipificación del delito son materias ajenas al contenido constitucional protegido de los derechos tutelados por el *habeas corpus*, puesto que la revaloración de medios probatorios es un aspecto propio de la jurisdicción ordinaria.

Sobre el cuestionamiento de la resolución de fecha 22 de marzo de 2013, que señaló fecha para la vista de la causa para el 2 de abril de 2013

3. En relación al cuestionamiento dirigido contra la resolución de fecha 22 de marzo de 2013, que señaló fecha para la vista de la causa para el 2 de abril de 2013 (fojas 314); es decir, que ordena la realización de una audiencia para los fines derivados del proceso penal, a consideración de este Tribunal, en modo alguno comporta una afectación negativa ni constituye una amenaza cierta e inminente de violación al derecho a la libertad personal, porque no dispone ningún tipo de restricción de la libertad personal del recurrente, por lo que este extremo de la demanda debe ser declarado improcedente.

Sobre la recusación dirigida contra el juez supremo Duberli Rodríguez Tineo

4. Mediante Resolución de fecha 14 de diciembre de 2012 (fojas 471), se declaró fundada la inhibición solicitada por el juez supremo Duberli Rodríguez Tineo respecto al conocimiento del proceso seguido contra el actor en sede de la Corte Suprema, por lo que en dicha resolución se señaló que carecía de objeto pronunciarse sobre la recusación planteada en su contra. En consecuencia, este Tribunal considera que la denunciada actuación cesó en un momento anterior a la postulación de la presente demanda (20 de octubre de 2013).

Sobre las recusaciones a los jueces supremos y el derecho a ser juzgado por un juez imparcial

5. El Tribunal Constitucional, sobre el derecho a ser juzgado por un juez imparcial, ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente 02619-2013-PHC/TC, lo siguiente:

El derecho a ser juzgado por un juez imparcial constituye un elemento del derecho al debido proceso y posee dos dimensiones: imparcialidad subjetiva e imparcialidad objetiva. La imparcialidad subjetiva se refiere a que el juez debe evitar cualquier tipo de compromiso que pudiera (sic) con las partes procesales o en el resultado del proceso. La imparcialidad objetiva se refiere a la influencia negativa que puede ejercer en el juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad, es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00695-2015-PHC/TC

LIMA

JORGE VÍCTOR POLACK MEREL

Sobre la recusación formulada contra el juez supremo César Eugenio San Martín Castro

6. Mediante resolución de fecha 2 de abril de 2013 (fojas 507), se declaró inadmisibles la recusación formulada por el recurrente contra el juez supremo don César Eugenio San Martín Castro porque fue interpuesta fuera del plazo previsto conforme a lo previsto por el artículo 40 del Código de Procedimientos Penales; es decir, dicha recusación fue formulada sin respetarse el plazo mínimo de tres días anteriores a la fecha de realizada la vista de la causa (2 de abril de 2013), pese a que el recurrente fue notificado el 26 de marzo de 2013 (fojas 512), con el señalamiento de la vista de la causa, por lo que al no haberse cumplido un requisito (plazo) previsto en una norma procesal penal para interponer dicha recusación, resultó correcta su desestimación.

Sobre la Recusación dirigida contra la jueza suprema doña Diana Lily Rodríguez Chávez

7. Mediante resolución de fecha 1 de abril de 2013 (fojas 494), se llamó a la jueza suprema Diana Lily Rodríguez Chávez para que intervenga en la causa seguida contra el recurrente; es decir, para que integre la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, lo cual en modo alguno afecta el derecho al juez natural porque no se evidenció parcialidad o cualquier tipo de compromiso ya sea con alguna de las partes que intervinieron en el proceso o con el resultado de este.

Sobre la recusación formulada contra el juez supremo don José Antonio Neyra Flores

8. El magistrado Neyra Flores integró la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, la cual expidió la Resolución Suprema 05-02-2008, de fecha 4 de mayo de 2009 (fojas 218), que declaró nulo el extremo de la sentencia de fecha 3 de junio de 2008 que absolvió al recurrente de la acusación fiscal por la comisión por los delitos de cohecho pasivo impropio y receptación. Al respecto, conforme se aprecia de los considerandos octavo y noveno de la resolución precitada, se hace un recuento de los argumentos del Ministerio Público y del procurador, por lo que se considera que la Sala Penal Especial no valoró correctamente el material probatorio contra el recurrente, es así que en el literal "A" del noveno considerando se señaló que existió falta de coherencia orgánica, fáctica y valorativa respecto del recurrente. Es decir, el juez supremo demandado José Antonio Neyra Flores no emitió ningún pronunciamiento de fondo sobre la responsabilidad penal del recurrente. Por dicha razón, no existía impedimento legal para que el juez



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00695-2015-PHC/TC

LIMA

JORGE VÍCTOR POLACK MEREL

demandado emita su voto junto con los demás magistrados en la resolución suprema de fecha 2 de abril de 2013, que declaró no haber nulidad de la resolución de fecha 1 de febrero de 2012 (fojas 339 y 258) en cuanto se condenó al recurrente.

Sobre la presunta vulneración del derecho a la pluralidad de instancias por la declaración de improcedencia del recurso de nulidad que interpuso el actor contra la resolución de fecha 14 de diciembre de 2012, que declaró infundada la recusación formulada contra el juez supremo don José Antonio Neyra Flores

9. El derecho a la pluralidad de instancias forma parte del *debido proceso judicial* y goza de reconocimiento a nivel internacional en la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual, en su artículo 8, inciso 2, párrafo “h”, ha previsto que toda persona tiene el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

10. Con relación al contenido del derecho a la pluralidad de la instancia, este Tribunal tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que tiene por objeto lo siguiente:

[...] garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (Expedientes 3261-2005-PA, fundamento 3; 5108-2008-PA, fundamento 5).

En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución.

11. En la sentencia emitida en el Expediente 4235-2010-PHC/TC, respecto a la recusación de jueces, se ha señalado lo siguiente:

[...] puede asumirse razonablemente que esta interpretación de la Corte Suprema en el sentido de que contra las resoluciones judiciales supremas que resuelven recusaciones planteadas contra otros magistrados supremos no cabe recurso alguno, deriva implícitamente del artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 017-93-JUS, el cual al aludir al caso de recusaciones contra vocales de una Sala Suprema, no prevé expresamente recurso alguno contra las resoluciones judiciales que las resuelven. En efecto, dicho precepto se limita a señalar lo siguiente: “La recusación o inhabilitación de un Vocal se tramita y resuelve por los otros miembros de la Sala. Dos votos conformes hacen resolución en las Cortes Superiores y tres en la Corte Suprema. Para completar Sala, si fuera necesario, se procede conforme al trámite establecido para la resolución de las causas en discordia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00695-2015-PHC/TC

LIMA

JORGE VÍCTOR POLACK MEREL

12. En el presente caso, se debe señalar que, mediante la resolución de fecha 2 de abril de 2013 (fojas 524), se declaró improcedente el recurso de nulidad que interpuso el actor contra la resolución de fecha 14 de diciembre de 2012 (fojas 462), la cual declaró infundada la recusación formulada contra el juez supremo José Antonio Neyra Flores, porque esta última resolución resulta inimpugnabile conforme a lo resuelto en el Expediente 4235-2010-PHC/TC, referido a que el artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (aplicable al presente caso) no prevé impugnación alguna contra la resolución que desestima la recusación contra los jueces supremos, en consecuencia, se rechazó correctamente el recurso de nulidad interpuesto contra la resolución de fecha 14 de diciembre de 2012.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto de lo considerado en los fundamentos 2, 3 y 4 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la afectación de los derechos a ser juzgado por un juez imparcial y a la pluralidad de instancias.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00695-2015-PHC/TC

LIMA

JORGE VÍCTOR POLACK MEREL

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Estoy de acuerdo con el sentido de lo resuelto en la presente resolución. Sin embargo, considero necesario efectuar las siguientes precisiones:

1. En el presente caso ha quedado plenamente acreditado que la demanda debe declararse improcedente, en función de los argumentos expuestos en los fundamentos 2, 3 y 4 de la sentencia.
2. De otro lado, y respecto a la presunta vulneración de los derechos a un juez imparcial y a la pluralidad de instancias o grados por la declaración de improcedencia del recurso de nulidad que interpuso el actor contra la resolución de fecha 14 de diciembre de 2012, que declaró infundada la recusación formulada contra el juez supremo don José Neyra Flores, resulta preciso indicar que la demanda resulta infundada no respecto de una mera afectación de los referidos derechos sino por una erróneamente alegada violación de los mismos.
3. En efecto, en varios subtítulos y fundamentos jurídicos encuentro presente una confusión de carácter conceptual, que se repite asimismo en otros pronunciamientos del Tribunal Constitucional, la cual consiste en utilizar las expresiones “afectación”, “intervención” o similares, para hacer a referencia ciertos modos de injerencia en el contenido de derechos o de bienes constitucionalmente protegidos, como sinónimas de “lesión” o “vulneración”.
4. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a “intervenciones” o “afectaciones” iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00695-2015-PHC/TC

LIMA

JORGE VÍCTOR POLACK MEREL

5. Por otra parte, se alude a supuestos de “vulneración” o “lesión” al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable. Por cierto, calificar a tales afectaciones como negativas e injustificadas, a la luz de su incidencia en el ejercicio del derecho o los derechos alegados, presupone la realización de un análisis sustantivo o de mérito sobre la legitimidad de la interferencia en el derecho.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00695-2015-PHC/TC

LIMA

JORGE VÍCTOR POLACK MEREL

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,
OPINANDO QUE EN LOS CASOS EN QUE SE ALEGUE LA AMENAZA DE
VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES SE REQUIERE UN
ANÁLISIS DE FONDO**

Con el debido respeto de mis distinguidos colegas magistrados, discrepo de la resolución de mayoría en el extremo que declara improcedente la demanda respecto de la amenaza de violación al derecho a la libertad individual del recurrente contenida en la Resolución de fecha 22 de marzo de 2013, que señaló fecha para la vista de la causa para el 2 de abril de 2013. Considero que en los casos en que se alegue la amenaza de vulneración de derechos constitucionales se requiere un análisis y, en consecuencia, un pronunciamiento de fondo.

Fundamento mi posición en las siguientes consideraciones:

1. Conforme a lo establecido en el inciso 1 del artículo 200 de la Constitución, el proceso constitucional de habeas corpus procede también para el caso de amenaza de vulneración de la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.
2. El artículo 2 del Código Procesal Constitucional añade que para que procedan los procesos constitucionales, la amenaza debe ser cierta e inminente¹.
3. En relación a la certeza e inminencia de la amenaza, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

“(…), dado que la demanda se sustenta en una presunta amenaza de derechos constitucionales, es pertinente recordar que este Colegiado ha precisado en reiterada línea jurisprudencial [cf. STC N.º 2593-2003-AA/TC] que, para ser objeto de protección a través de los procesos constitucionales, la amenaza de violación de un derecho constitucional debe ser cierta y de inminente realización; es decir, el perjuicio debe ser real, efectivo, tangible, concreto e ineludible, excluyendo del amparo los perjuicios imaginarios o aquellos que escapan a una captación objetiva. En consecuencia, para que sea considerada cierta, la amenaza debe estar fundada en hechos reales, y no imaginarios, y ser de inminente realización, esto es, que el perjuicio ocurra en un futuro inmediato, y no en uno remoto. A su vez, el perjuicio que se ocasione en el futuro debe ser real, pues tiene que estar basado en hechos verdaderos; efectivo, lo cual implica que inequívocamente menoscabará alguno de los derechos tutelados; tangible, esto es, que debe percibirse de manera precisa; e ineludible,

¹ Artículo 2.- Procedencia. Los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00695-2015-PHC/TC

LIMA

JORGE VÍCTOR POLACK MEREL

entendiendo que implicará irremediablemente una violación concreta” (Sentencia 0091-2004-AA/TC, Fundamento 8).

4. En tal sentido, la dilucidación de un caso en el que se alega la amenaza de la afectación de un derecho constitucional, exige verificar, por parte de los jueces constitucionales, si tal amenaza invocada se funda en hechos reales, si es tangible, si se concretará en un futuro inmediato y de forma ineludible, y si el perjuicio que ocasionará en el derecho constitucional es real, todo lo cual implica realizar un análisis de fondo de la cuestión, por lo que, de no comprobarse tales exigencias, lo que corresponde es declarar infundada la demanda al haberse constatado que, simplemente, el demandante no tiene la razón, pues la supuesta amenaza que invoca no es tal.
5. La certeza e inminencia de la amenaza no son presupuestos procesales que determinan si procede o no el proceso constitucional, sino características que debe poseer la amenaza que arguye el justiciable. Por ello, la ausencia de estas características se traduce en una inexistencia de amenaza argüida y ello conlleva a emitir un pronunciamiento de fondo desestimatorio de la demanda.
6. En el caso de autos, corresponde analizar si la amenaza denunciada incide de manera cierta e inminente en la libertad individual; sin embargo, la resolución de mayoría afirma que *“la realización de una audiencia para los fines derivados del proceso penal, a consideración de este Tribunal, en modo alguno comporta la afectación negativa ni constituye una amenaza cierta e inminente de violación al derecho a la libertad personal, porque no dispone de restricción de la libertad personal del recurrente”* (sic), es decir, analiza la amenaza denunciada por el fondo y considera que esta no cumple con las características de certeza e inminencia; pese a ello, erróneamente se declara improcedente este extremo de la demanda, olvidando que pretensiones como la planteada, merecen, lo enfatizo, un pronunciamiento sobre el fondo.

S.

BLUME FORTINI



Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00695-2015-HC/TC

LIMA

JORGE VÍCTOR POLACK MEREL

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, en el presente caso coincido con el magistrado Sardón de Taboada pues también estimo que la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE** por haber operado la sustracción de materia. Mis fundamentos son los siguientes:

1. El recurrente pretende que se declare la nulidad de la ejecutoria suprema de fecha 2 de abril de 2013 (RN 1283-2012), que declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 1 de febrero de 2012 (Expediente A.V.05-2002), que lo condenó a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida por el período de prueba de tres años, por el delito de receptación. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la pluralidad de instancia y al juez natural, en conexidad con su derecho a la libertad personal.
2. Empero, de la lectura de la ejecutoria suprema materia de cuestionamiento (fs. 339 a 374) se aprecia que si bien en ella declaró no haber nulidad en la sentencia que condenó al actor a 4 años de pena privativa de libertad suspendida por el período de prueba de tres años; también lo es que, teniendo en cuenta la fecha de expedición de dicha ejecutoria, 2 de abril de 2013, a la fecha en que se llevó a cabo la vista de la causa del presente habeas corpus, 12 de julio de 2017, la pena impuesta ya había vencido y, por tanto, la sentencia dejó de tener efectos sobre la libertad personal del actor. Siendo ello así, en el caso de autos no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, por haberse producido la sustracción de la materia pues la vulneración de los derechos constitucionales reclamados ha devenido irreparable.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00695-2015-PHC/TC

LIMA

JORGE VÍCTOR POLACK MEREL

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Discrepo de la sentencia en mayoría por lo siguiente:

El demandante fue condenado por sentencia de 1 de febrero de 2012, a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de tres años, bajo cumplimiento de reglas de conducta, por los delitos de cohecho pasivo impropio y receptación (Expediente AV 05-2002).

Esta sentencia, al ser impugnada, dio lugar que se emita la resolución suprema cuestionada en autos, la que declaró no haber nulidad en el extremo de su condena, sino solo respecto a la reparación civil, fijando esta última en un millón de nuevos soles (RN 1283-2012).

A la fecha de la vista de la causa (12 de julio de 2017), la condena impuesta ya había vencido, en consecuencia, ha operado la sustracción de la materia, por lo que en aplicación del artículo 1 del Código Procesal Constitucional.

Por ello, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*, por las razones precedentemente expuestas.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL